

Fec. Recepción: 23/06/2021 [10:20:10]
Notificado el: 25/06/2021
Asunto: [REDACTED]
Autos: [REDACTED]
Letrado Dir.: [REDACTED]
Cliente: [REDACTED]
Tribunal: Tsjc seccion 3ª
Procedim.: Recurso de apelacion (con ad/vo)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número [REDACTED]
Dimanante del recurso ordinario nº [REDACTED]
Parte apelante: Ayuntamiento de Barcelona
Parte apelada: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 3058

Ilmos. Sres. Magistrados

[REDACTED] (preside)
[REDACTED]
[REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a 22 de junio de dos mil veintiuno.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha

visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia del Ayuntamiento de Barcelona, representado por el procurador de los tribunales [REDACTED] contra [REDACTED] representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador [REDACTED] versando el recurso sobre materia de urbanismo, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 122, de 5 de mayo de 2.020, rechazando la causa de inadmisión propuesta, estimando el recurso presentado y anulando la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución municipal de 13 de julio de 2.017, imponiéndole una sanción de 31.001 euros; con imposición de costas limitadas a la demandada.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 1 de junio de 2.021, tras seguirse en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la sección.

TERCERO. Esta sentencia se dicta en desarrollo y ejecución de las medidas de apoyo y refuerzo de esta sala previstas en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de abril de 2.019.

Es ponente el Ilmo. [REDACTED], quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se observa en el expediente que el 15 de noviembre de 2.016 los servicios municipales constataron a través de una página de internet que en ella se publicitaba una vivienda de uso turístico sin la preceptiva autorización municipal ni número de registro de turismo. En el anuncio se indicaba la posibilidad de reservar el piso entero por periodos inferiores a 31 días y mediante contraprestación, existiendo fotografías del interior del edificio y comentarios de diversos usuarios. Verificados los datos del informe por el Departamento de Licencias e Inspección del Distrito de Ciutat Vella, concluyó que se trataba de una actividad de vivienda de uso turístico

sin habilitación, por lo que se incoó procedimiento sancionador que finalizó con la imposición de la sanción objeto del recurso.

Constante doctrina jurisprudencial en materia penal, trasladable al procedimiento sancionador, requiere para la eficacia de la prueba indiciaria que los indicios estén plenamente acreditados, que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa, que sean concomitantes al hecho que se trata de probar y que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo (penal) de 19 de mayo de 2.021 (recurso 2914/2019), establece que no pueden confundirse los indicios con las sospechas, pues para enervar la presunción de inocencia se ha de contar con indicios probados y no con meras probabilidades de que el hecho haya ocurrido. Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades, no pudiendo el juez o tribunal fundamentar el fallo de la sentencia en su simple y puro convencimiento subjetivo.

SEGUNDO. Pues bien, la actuación municipal de caso ha derivado de una simple comprobación en una página de internet de la existencia de anuncios de alquiler relativos a la finca de autos, estando de acuerdo esta sala con la sentencia de instancia en que esa mera comprobación, a falta de otros indicios añadidos y sin una inspección o cualquier otro medio de prueba directa válido en derecho, no constituye prueba de cargo bastante de la concurrencia del hecho sancionado, sino que representa un mero indicio aislado y por sí solo insuficiente, que no permite inducir de forma indubitada que real y efectivamente la vivienda haya sido finalmente alquilada para su uso turístico precisamente en las fechas que la administración propone. Ello por más que en la página consultada por la administración se ofrezcan opiniones de tan desconocidos como eventuales y anteriores ocupantes del inmueble, cuya eventual y en forma alguna constatada ni concomitante ocupación por su parte tampoco es objeto del procedimiento sancionador en el que recayó la sanción aquí recurrida.

TERCERO. Las anteriores consideraciones, que conllevan la confirmación de la sentencia apelada y la anulación de la sanción impuesta, hacen de todo punto innecesario entrar en otras consideraciones en su momento propuestas en la demanda, como pretende la apelada, sin perjuicio de notar, además y en todo caso,

que la capacidad sancionadora de las entidades locales en materia turística, en el marco de sus competencias en este campo, viene limitada a la cantidad de 6.000 euros en poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes, como así lo establece el artículo 2 del Decreto 52/1997, de 4 de marzo, por el que se regula su capacidad sancionadora en materia turística, de temporal aplicación al caso, pues no fue derogado hasta el 26 de agosto de 2.020 por el Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de Turismo de Cataluña, temporalmente inaplicable, cuyo artículo 631.3 ha venido a atribuir a los ayuntamientos las competencias sancionadoras derivadas de su labor de control que prevé la legislación de régimen local, de acuerdo con la Ley de Turismo y el indicado decreto, con los mismos límites cuantitativos en las sanciones que los previstos para los órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

CUARTO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y no observándose razones que justifiquen su no imposición, procede condenar en costas en la presente alzada a la parte apelante, bien que con el límite que se dirá. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de los de Barcelona de 5 de mayo de 2.020, cuya parte dispositiva necesaria se ha relacionado. Con imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, bien que limitadas, por todos los conceptos, IVA incluido, a la cantidad máxima de **2.000 euros (dos mil euros)**.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.